



## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SM-RAP-58/2021

**RECURRENTE:** PARTIDO ENCUENTRO  
SOLIDARIO

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**SECRETARIA:** KAREN ANDREA GIL ALONSO

**COLABORÓ:** ATZIN JOCELYN CISNEROS  
GÓMEZ

Monterrey, Nuevo León, a veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva que confirma**, en lo que fue materia de controversia, el dictamen consolidado INE/CG197/2021 y la resolución INE/CG198/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionada con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Diputaciones Federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021, en el Estado de Zacatecas, al determinarse que: **a)** la autoridad fiscalizadora sí analizó las aclaraciones del apelante y de forma correcta determinó que no reportó el gasto observado por propaganda en vía pública; y, **b)** deben desestimarse los planteamientos relativos a la incorrecta calificación de la falta y lo excesivo de la sanción, pues el recurrente hace depender su argumento de no haber cometido infracción o irregularidad alguna, lo cual es inexacto.

## ÍNDICE

|  |   |
|--|---|
| GLOSARIO .....   | 2 |
| 1. ANTECEDENTES DEL CASO .....   | 2 |
| 2. COMPETENCIA .....   | 3 |
| 3. PROCEDENCIA .....   | 3 |
| 4. ESTUDIO DE FONDO.....   | 3 |
| 4.1. Materia de la controversia .....  | 3 |
| 4.1.1. Resolución impugnada .....  | 3 |
| 4.1.2. Planteamiento ante esta Sala.....   | 4 |
| 4.1.3. Cuestión a resolver.....  | 4 |
| 4.1.4. Decisión .....  | 5 |
| 4.2. Justificación de la decisión .....  | 5 |
| 4.2.1. La autoridad fiscalizadora sí analizó las aclaraciones del apelante y de forma correcta determinó que no reportó el gasto relativo a propaganda en vía pública..... | 5 |
| 4.2.2. Deben desestimarse los planteamientos relativos a la incorrecta calificación de la falta y la individualización de la sanción .....                                 | 7 |

## GLOSARIO

|                                     |   |
|-------------------------------------|---|
| <b>Consejo General:</b>             | Consejo General del Instituto Nacional Electoral  |
| <b>Dictamen consolidado:</b>        | Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña, presentados por los partidos políticos de las precandidaturas al cargo de Diputaciones Federales, correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario, identificado con la clave INE/CG197/2021 |
| <b>PES:</b>                         | Partido Encuentro Solidario   |
| <b>Reglamento de Fiscalización:</b> | Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral  |
| <b>Resolución:</b>                  | Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Diputaciones Federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021, identificada con la clave INE/CG198/2021                                      |
| <b>SIF:</b>                         | Sistema Integral de Fiscalización   |
| <b>Unidad Técnica:</b>              | Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral  |

2

### 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Resolución impugnada.** El veinticinco de marzo<sup>1</sup>, el *Consejo General* aprobó el *Dictamen consolidado* y la *Resolución* a través de la cual impuso diversas sanciones al apelante.

**1.2. Notificación de la resolución impugnada.** El veintinueve de marzo, mediante oficio INE/UTF/DA/13197/2021, la responsable notificó al partido recurrente la aprobación del *Dictamen consolidado* y *Resolución*.

**1.3. Recurso de apelación.** Inconforme, el uno de abril, el *PES* interpuso medio de defensa por conducto de su representante propietario ante el *Consejo General*.

**1.4. Acuerdo de Sala [SUP-RAP-85/2021].** El siete de abril, por acuerdo plenario, la Sala Superior de este Tribunal remitió el recurso de apelación a esta Sala Regional, por ser competente para resolver respecto de la

---

<sup>1</sup> Las fechas que se citan corresponden al dos mil veintiuno salvo precisión en contrario.



fiscalización de informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputaciones federales por mayoría relativa.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto por tratarse de un recurso de apelación promovido contra la *Resolución del Consejo General* en la que se le impusieron al partido recurrente diversas sanciones derivadas de irregularidades encontradas en la revisión de su informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputaciones Federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021, en el Estado de Zacatecas, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 189, fracción XVII, 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral; y en el diverso acuerdo de Sala dictado en el expediente SUP-RAP-SUP-RAP-85/2021, por el que se determinó que esta Sala Regional es competente para resolver este asunto.

## 3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo razonado en el auto de admisión de diecinueve de abril<sup>2</sup>.

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1. Materia de la controversia

#### 4.1.1. Resolución impugnada

El *PES* controvierte el *Dictamen consolidado* y la *Resolución*, por las cuales el *Consejo General* lo sancionó con motivo de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputaciones federales, correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2020-2021, entre otros, del Estado de Zacatecas.

---

<sup>2</sup> Que obra en el presente expediente.

La conclusión impugnada, cuya falta sustancial o de fondo se calificó como grave ordinaria y por la cual se sancionó con una multa de 242 [doscientos cuarenta y dos] unidades de medida y actualización, equivalente a \$21,024.96 [veintiún mil veinticuatro pesos 96/100 M.N.] es la siguiente:

| N° | Conclusión | Conclusión  | Conducta   |
|----|------------|---|--|
| 1. | 8-C1-FD    | El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de 20 bardas y 1 vinilonas genéricas, valuadas en <b>\$14,074.17</b> . | Egreso no reportado [artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de <i>Ley de Partidos</i> y 127 del <i>Reglamento de Fiscalización</i> ] |

#### 4.1.2. Planteamiento ante esta Sala

Inconforme con el *Dictamen consolidado* y la *Resolución*, el PES hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

- Que la autoridad fiscalizadora no fue exhaustiva, pues no valoró las manifestaciones y pruebas aportados en respuesta al oficio de errores y omisiones.
- Que sí registró los gastos correspondientes a 20 bardas y que su única omisión fue no haber subido evidencia fotográfica, sin embargo, ello no era un requisito que fuera imprescindible.
- Que la falta debió ser calificada como leve y no como grave ordinaria, además que la sanción impuesta es excesiva.
- Que no tuvo la intención de infringir la normatividad electoral en materia de fiscalización.

4

#### 4.1.3. Cuestión a resolver

De frente a lo expuesto por el partido apelante, esta Sala Regional debe analizar la legalidad de la resolución y el dictamen controvertido; para ello deberá determinar lo siguiente:

- a) Si la autoridad fiscalizadora fue exhaustiva en el análisis y valoración de las aclaraciones presentadas por el partido recurrente, en respuesta al oficio de errores y omisiones.
- b) Si fue conforme a Derecho que la autoridad fiscalizadora concluyera que el apelante no reportó gastos observados por propaganda en vía pública, por estimar que no presentó la evidencia fotográfica respectiva.



- c) Si la autoridad responsable de manera adecuada calificó la falta como grave y si la sanción resultó excesiva.

#### 4.1.4. Decisión

Debe **confirmarse**, en lo que fue materia de impugnación, la *Resolución* y el *Dictamen Consolidado* controvertidos, al determinarse que:

- a) No le asiste razón al apelante en cuanto a la falta de exhaustividad alegada, toda vez que la autoridad responsable sí tomó en consideración las aclaraciones y documentos que aportó el partido político recurrente en respuesta al oficio de errores y omisiones.
- b) Se considera acertado que la autoridad fiscalizadora sancionara al apelante por la omisión de reportar gastos por concepto de 20 bardas y 1 vinilonas genéricas, sin que fuera una razón para ello la falta de evidencia fotográfica, como indica.
- c) Se desestiman los planteamientos relativos a la incorrecta calificación de la falta y a la individualización de la sanción, pues hace depender su argumento de no haber cometido infracción o irregularidad alguna, lo cual es inexacto.

5

#### 4.2. Justificación de la decisión

##### 4.2.1. La autoridad fiscalizadora sí analizó las aclaraciones del apelante y de forma correcta determinó que no reportó el gasto relativo a propaganda en vía pública

El *PES* sostiene que la autoridad fiscalizadora no analizó la información y documentación presentada en respuesta al oficio de errores y omisiones.

Indica que registró los gastos correspondientes a 20 bardas y que su única omisión fue no haber subido evidencia fotográfica, sin embargo, ello no era un requisito que fuera imprescindible.

**No asiste razón** al apelante.

En el caso, mediante oficio INE/UTF/DA/7389/2021, de quince de enero, la *Unidad Técnica* hizo del conocimiento del partido político recurrente los errores y omisiones derivados de la revisión de los informes de precampaña a los cargos de diputaciones federales, correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2020-2021.

En el referido oficio, en la observación número tres, identificada como procedimiento de campo, se le informó que, derivado del monitoreo, se observaron gastos de propaganda colocada en vía pública, los cuales no fueron reportadas en los informes.

Por ello, se solicitó al apelante que presentara a través del *SIF*, diversa información, entre ella, los comprobantes que ampararan los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa y las aclaraciones que a su derecho conviniera.

El veintidós de febrero, mediante oficio PES/CAF/063/21, el partido político actor informó a la *Unidad Técnica* que, *se afectó la contabilidad de los precandidatos que son beneficiados con los testigos y el pago fue realizado desde el ordinario nacional en el mes de diciembre, por lo que procedieron a hacer un prorrateo quedando registrado en la cédula 1546, de la cuenta concentradora; así como la póliza diaria, corrección número 2, del precandidato Faustino Suarez Rodríguez.*

6 Atento a dicha respuesta, la autoridad fiscalizadora determinó que, del análisis a la respuesta remitida y de la revisión al *SIF*, se constató que, aunque el partido recurrente manifestó que realizó el registro correspondiente a los veintiún *tickets* observados, así como el prorrateo correspondiente, lo cierto es que, de la verificación al *SIF*, la autoridad fiscalizadora no identificó la documentación correspondiente, razón por la cual la observación no quedó atendida.

Ante ello, la responsable determinó que el partido recurrente omitió reportar gastos realizados por concepto de veinte bardas y una *vinilona* genérica, valuadas en \$ 14,074.17. [catorce mil setenta y cuatro pesos 17/100 M.N.], en términos del artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la *Ley de Partidos* y 127, del *Reglamento de Fiscalización*.

Por lo anterior, resulta claro que la autoridad responsable sí fue exhaustiva en la revisión de las aclaraciones y documentación aportada por el apelante, pues expuso de manera detallada que, de la verificación en el *SIF* no se observó el reporte de la totalidad de los gastos observados, sin que el apelante desestime eficazmente esa aseveración.



Adicionalmente, no asiste razón al apelante en cuanto que la responsable lo sancionó por no presentar la evidencia fotográfica respectiva, sin que ello sea un requisito considerado imprescindible, pues del análisis del *Dictamen Consolidado* se observa que la autoridad fiscalizadora tuvo por actualizada la conducta infractora al no identificar en *SIF* el registro del gasto de las veinte bardas y la vinilona.

Sin embargo, aun cuando la falta de evidencia fotográfica no fue el motivo por el cual la autoridad fiscalizadora impuso la sanción respectiva, lo cierto es que, contrario a la apreciación del recurrente, sí existe una obligación expresa en la normatividad electoral en materia de fiscalización que mandata a los sujetos obligados para que presenten **evidencia fotográfica** respecto de todos los gastos por propaganda, con el fin de permitir que la *Unidad Técnica* tenga plena certeza del origen, destino y aplicación de los recursos públicos y privados<sup>3</sup>.

Además, conforme a la normatividad electoral es una obligación de los partidos políticos reportar en los informes de ingresos y gastos de precampaña la totalidad de los recursos públicos y privados que eroguen debiendo acompañarse todos estos de la documentación soporte que permita a la autoridad electoral conocer el origen, destino y aplicación de los recursos.

7

Dado que solo de esa manera, la autoridad estará en condiciones de realizar la auditoría que por mandato constitucional y legal tiene conferida, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas claro y completo. De ahí, si el apelante no registró de manera idónea el gasto observado, resulta adecuado que se le sancionara por su omisión.

#### **4.2.2. Deben desestimarse los planteamientos relativos a la incorrecta calificación de la falta y la individualización de la sanción**

El apelante señala que la falta debe ser calificada como leve y no como grave ordinaria, que la sanción impuesta es excesiva y que no tuvo intención en realizar la conducta infractora, toda vez que sí realizó el registro del gasto observado por propaganda en vía pública y sólo omitió adjuntar la evidencia fotográfica respectiva.

**Son ineficaces** los planteamientos del recurrente, en tanto que parte de una premisa inexacta, pues hace depender su argumento de no haber cometido infracción o irregularidad alguna, incluso indica que no existe sustento jurídico

---

<sup>3</sup> En esos términos se resolvió el recurso de apelación SM-RAP-56/2021 y en similar criterio se sostuvo al resolver el expediente SM-RAP-17/2021.

para requerir la evidencia fotográfica, aun cuando, como se señaló líneas arriba, la autoridad fiscalizadora no lo sancionó por esa omisión concreta.

En el caso, el partido apelante no acredita en modo alguno haber registrado los egresos observados de manera idónea, pues la autoridad fiscalizadora determinó que no se identificó en *SIF* la documentación relativa al gasto correspondiente a veinte bardas y una vinilona genérica

Tampoco indica razón adicional a la inexistencia de la infracción, para considerar inexacta la actuación de la responsable al calificar la falta e imponer la sanción correspondiente; de ahí la ineficacia de su argumento.

Por lo anterior, al haberse desestimado los planteamientos del partido político apelante, lo procedente es **confirmar** en la materia de controversia, el *Dictamen consolidado* y la *Resolución*.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO. Se confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución y el dictamen consolidado controvertido.

8

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

## NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados Ernesto Camacho Ochoa y Yairsinio David García Ortiz, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Mario León Zaldivar Arrieta, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*